



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000591-00. CUSTODIA Y CDO PERS.

---

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.

Cali, junio 09 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Glósese al proceso, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora anexando notificación enviada a la demandada mediante correo electrónico. Sin embargo, una vez más, se observa que no se avizora en el mismo el cumplimiento a lo señalado en el párrafo final del numeral 3° del artículo 291 del CGP., es decir que **«el iniciador recepcionó acuse de recibo»** como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de tener por notificada a la demandada, señora MELISSA GOMEZ MENDEZ, y se requerirá de nuevo a la parte actora para que proceda con la notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia, es decir allegue la constancia de notificación con la con la certificación por el sistema de acuse de recibo o por el tercero certificador autorizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

---

<sup>1</sup> (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000591-00. CUSTODIA Y CDO PERS.

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el memorial enviado por la parte actora, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- EXHORTAR una vez más a la parte actora para que culmine y acredite la notificación de la demandada MELISSA GOMEZ MENDEZ, advirtiendo que la notificación deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el impulso del expediente debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde a ésta, en tal virtud, el cumplimiento de las diligencias requeridas deberá llevarse a cabalidad dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, junio 10 de 2021  
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000591-00. CUSTODIA Y CDO PERS.

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2065b50faa7c85c7ce3b3460bebd2195601830117d6ac39b0e1cd66cf81d8c**

Documento generado en 09/06/2021 03:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**